



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00028-00
Denunciante	Aura Alexandra Grajales Herrera
Denunciado	Jaime Andrés Penagos Hernández
Auto No.	784

1. ASUNTO

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 051 del veinticinco (25) de julio de 2022, emanada de la Comisaria de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 0090 de 2022, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0493 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 21 de agosto de 2021, la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA presentó denuncia por posibles conductas de violencia intrafamiliar por parte de su excompañero permanente JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, en su contra, lo que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0493 de 2021, en el cual el día 6 de diciembre de 2021, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: CONMINAR al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico, sexual, hostigamientos u amenazas, en contra de la señora AURA ALEXANDRA

GRAJALES HERRERA, so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, abstenerse de penetrar cualquier lugar donde se encuentre la víctima la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA.

TERCERO: PROHIBIR al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, tomar algún tipo de represalia en contra de la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA y todo su núcleo familiar por las decisiones tomadas en esta audiencia.

CUARTO: OFICIAR a la Estación de Policía para colocar en conocimiento esta resolución y presten ayuda a la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA y a su hijo S.A.P.G. en caso de ser necesario.

QUINTO: RESTRINGIR las visitas al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ a favor del menor S.A.P.G.

SEXTO: PROHIBIR al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, contactar a la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA por cualquier medio tecnológico

SÉPTIMO: Como medida de protección en beneficio del menor S.A.P.G. se otorga el cuidado personal a su progenitora la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA

OCTAVO: PROHIBIR al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ esconder o trasladar de la residencia de su progenitora al menor S.A.P.G.

NOVENO: REMITIR a terapia psicológica a la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA como mujer víctima de violencia intrafamiliar el cual será brindada a través de su eps

DÉCIMO: ACTIVAR ruta en salud mental para el señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ

...

DECIMO CUARTO: ORDENAR SEGUIMIENTO de este proceso por termino de cuatro (4) meses con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

... (...)"

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

A raíz de informe de seguimiento realizado por la trabajadora social de la Comisaría de Familia conforme lo ordenado en el punto 14 del acta de la audiencia pública del 6 de diciembre de 2021, el día 7 de julio de 2022, la Comisaría de Familia haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, decide abrir incidente en contra del señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ y a favor de la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA, conminando al denunciado para que cesara todo tipo de violencia en contra de la beneficiaria de la medida de protección y le ordenó que se abstuviera de penetrar cualquier lugar donde se encontrara la víctima; citó tanto a la denunciante como al denunciado para que asistieran a la audiencia de decisión de fondo programada para el 25 de julio de 2022 y citó al denunciado para que compareciera a rendir sus descargos en la fecha del 18 de julio de 2022.

La decisión antes descrita, fue notificada personalmente tanto a la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA como al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ en la fecha del 7 de julio de 2022, según consta en el expediente.

Mediante constancia del 18 de julio de 2022, se puso de presente que el señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ no acudió a dar su versión de los hechos en la diligencia de descargos.

Por otro lado, el día 25 de julio de 2022, se lleva a cabo la audiencia de decisión de fondo, audiencia a la cual asistió solo asistió la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA; En la citada audiencia, mediante resolución 051 de la misma fecha, se impone al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, sanción consistente en

pagar multa en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto. Así mismo, ordenó mantener vigente la medida de protección definitiva impuesta mediante audiencia del 6 de diciembre de 2021, la prohibición de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima y contactarla por cualquier medio tecnológico.

La notificación de esta decisión a la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA se produjo en estrados y al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ por aviso el día 26 de julio de 2022 en la dirección de notificaciones del sancionado.

El día veintisiete (27) de julio de 2022, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Validez procesal.

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

3.2. Eficacia del proceso.

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiarán por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

Legitimación. La denunciante es la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el

delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es una de las personas que se determinó que sufrió el daño verbal, físico y psicológico. El señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, está legitimada por pasiva por cuanto, es una de las personas que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

3.3. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 25 de julio de 2022, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículos 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

El artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: *“a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones** [.* En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre*

la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.

6. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
 - Escuchar a las partes
 - Practicar las pruebas necesarias
 - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como en el presente caso, la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca se encuentra legitimada por activa, para iniciar de oficio el incidente por incumplimiento a las medidas de protección definitivas.

7. CASO CONCRETO.

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

Como consecuencia de denuncia presentada por la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA de un presunto caso de violencia intrafamiliar en la fecha del 23 de agosto de 2021 sufrida por la denunciante e infringida por el señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, la citada entidad admitió la solicitud de protección, por el delito de Violencia Intrafamiliar, conminó al denunciado para el cese de los actos de violencia, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, es decir, inicialmente en multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos mensuales convertibles en arresto, citó tanto a la denunciada como al denunciante a diligencia pública, remitió las diligencias a la psicóloga para lo de su cargo y advirtió a la autoridad de policía sobre la protección temporal.

En la audiencia pública de que trata la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 CN, se declaró que la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA, fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ y se le conminó para que se abstuviera de continuar con el maltrato verbal, físico y psicológico, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 4º de la ley 575 del 2000, a saber:

- Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

El 7 de julio del 2022, la Comisaría de Familia, a raíz de informe de seguimiento por parte de la trabajadora social de esa entidad referente a incumplimiento a la medida de protección definitiva, abre incidente y admite solicitud de medida de protección por incumplimiento a lo dispuesto en la audiencia pública celebrada el **6 de diciembre de 2021**, en contra del señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de auto de la misma fecha, conminando al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ para que se abstuviera de maltratar a la denunciante, ordenándole abstenerse de penetrar en cualquier lugar en donde se encontrara la víctima y citándolo para que rindiera sus descargos en la fecha del 18 de julio de 2022; De igual forma, citó a ambos para la audiencia programada para el 25 de julio de 2022, decisión que según consta en el expediente, fue notificada tanto a la denunciante como al denunciado de manera personal.

El 18 de julio de 2022, según constancia que obra en el expediente, el señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, no se presentó a la diligencia de descargos programada para esa fecha.

El día 25 de julio de 2022 a las 9:00 AM, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente a la cual asiste la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA y se deja constancia de la inasistencia del señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace relación a la medida de protección impuesta por esa entidad en audiencia del **6 de diciembre de 2021** y al informe de seguimiento por parte de la trabajadora social de esa entidad, donde reporta el incumplimiento de la medida de protección definitiva por parte del señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ al haber continuado con los actos de hostigamiento y violencia psicológica y emocional; Igualmente pone de presente lo manifestado por la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA en la misma audiencia de decisión del incidente, en la cual indicó que el denunciado había continuado con las amenazas, maltrato verbal y hostigamientos en su contra de manera presencial y a través de celular, al igual que amenazas en contra de su grupo familiar, sumado a que continúa penetrando su lugar de residencia a pesar de la orden de abstenerse de ello, episodios de seguimientos y persecuciones e inclusive de retenciones de la denunciante en su propia casa.

De igual forma, en las consideraciones de la decisión sobre el incidente, se pone de presente que dé del análisis de las pruebas que reposan en el expediente, se logra determinar que los episodios de violencia intrafamiliar en contra de la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA realizados por el señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ continúan sucediendo, incumpliendo con ello la medida de protección otorgada a la denunciante en la audiencia del **6 de diciembre de 2021**.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, este Juzgador arriba a la conclusión que efectivamente, la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA, ha sido nuevamente víctima de violencia intrafamiliar de manera verbal y psicológica, tal y como lo manifestó la COMISARÍA DE FAMILIA en la decisión del incidente **No. 0090 de 2022**, mediante audiencia celebrada el 25 de julio de 2022, teniendo en cuenta el informe de seguimiento de la trabajadora social de la Comisaría de Familia, el testimonio rendido por la señora AURA ALEXANDRA GRAJALES HERRERA en la audiencia de decisión del incidente y en particular el hecho de que el señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ no compareció a dicha audiencia a pesar de estar debidamente notificado de la misma, lo que tal y como se indicó en la apertura del incidente, genera que se le tengan como ciertos los cargos formulados en su contra.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizó el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia la sanción impuesta al señor JAIME ANDRÉS PENAGOS HERNÁNDEZ, mediante **Resolución No. 051 de fecha 25 de julio de 2022** por la Comisaria de Familia, fue adoptada de forma correcta por cuanto previene en el futuro la violencia no solo en contra de la mujer.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la audiencia celebrada en la fecha 25 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de esta, a través del correo institucional a la Comisaría de Familia de Cartago - Valle.

NOTIFÍQUESE



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 136

29 de julio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario